

PROYECTO DE ORDENANZA 002 DE 2023

Barranquilla,

Doctor
WELFRAN MENDOZA TORRES
Presidente
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Por su conducto y a consideración de los honorables diputados del Departamento se presenta la exposición de motivos y el proyecto de ordenanza que se señala a continuación:

PROYECTO DE ORDENANZA

“Por la cual se adoptan medidas para optimizar el recaudo y dar mayor eficiencia del régimen tributario Departamental”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo de la propuesta:

La presente iniciativa tiene como objetivo ajustar algunos aspectos del actual Estatuto Tributario, con los cuales se busca dar mayor eficiencia y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Departamento del Atlántico así como optimizar el recaudo. En ese sentido, el proyecto de Ordenanza tiene como objetivos específicos:

- Adecuar el plazo para el pago del Impuesto de Vehículos Automotores conforme al *Sistema de Liquidación Factura* adoptado mediante la Ordenanza 574 de 2022.
- Modificar la exención de pago del Impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel para conservar el beneficio tributario únicamente a favor de la Vivienda de Interés Prioritario (VIP).
- Adecuar el mecanismo de cumplimiento de la obligación de declaración y pago de la tasa de seguridad para los sujetos pasivos.
- Establecer una gradualidad sobre sanciones e intereses como medida de alivio a los contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos Automotores en tiempos de crisis, conforme con el Artículo Tercero de la Ordenanza 574 de 2022.

2. Justificación.

2.1. Plazos para el pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores. (Adicionar un inciso en el artículo 119 Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza 0574 de 2022)

'El Sistema de Liquidación Factura' para tributos a la propiedad, nace con el objetivo de contar con un régimen abreviado de determinación del impuesto, teniendo en cuenta que, la información relacionada con los criterios para su liquidación provienen de bases oficiales, por lo tanto se torna inocuo exigirle al contribuyente que determine la obligación cuando este no maneja datos relevantes, privados o diferentes a los que reposan en las bases oficiales.

En ese contexto en el mes de septiembre de 2022 la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico expidió la Ordenanza 0574 de 2022, la cual en su Artículo Primero adopta este mecanismo de liquidación factura del impuesto con el fin de dar eficiencia al modelo de liquidación del impuesto y evitar la imposición de sanciones por el incumplimiento de la obligación formal de presentar declaración cuando se trata de un tributo cuya información y base de liquidación esta contenida en las bases de información oficial.

Sin embargo, al leer el texto original del artículo 119 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, que había sido anteriormente modificado a través del artículo 1 de la ordenanza 0493 de 2020, en contraste con la modificación realizada por el Artículo Primero de la de la Ordenanza 0574 de 2022, se identificó que en la modificación no se dejó explícito como se regula el plazo para el pago del impuesto, el cual se encontraba incluido en el inciso tercero del texto original del referido Artículo 119 veamos:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 0493 DE 2020	ORDENANZA 0574 DE 2022
<p>Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. El sujeto pasivo declarará y pagará anualmente el impuesto en las entidades financieras autorizadas para el recaudo. Vencido el plazo para declarar y pagar, la administración tributaria departamental determinará oficialmente el impuesto a través del sistema de facturación.</p> <p>Para efectos de asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores se tomará la información del RUNT que el Ministerio de Transporte debe entregar al Departamento, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año.</p> <p>El plazo para declarar y pagar el impuesto en cada periodo gravable será el señalado por el Gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago a los ciudadanos. (Inciso modificado por el del artículo 1 de la ordenanza 0493 de 2020)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año 2023 adóptese el sistema de liquidación factura del impuesto sobre vehículos automotores.</p> <p>Anualmente y por cada vigencia fiscal, la administración tributaria Departamental expedirá liquidación factura del impuesto, empleando como base gravable el valor comercial de los vehículos gravados establecido por el Ministerio de Transporte. Estas facturas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.</p> <p>La administración Tributaria Departamental expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables establecidas por la autoridad competente. Dicho edicto se publicará a través de la página web del Departamento.</p> <p>La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento y, simultáneamente, con la publicación de la relación de los registros en prensa, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental, podrá optar por presentar declaración y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, caso en</p>

	<p>el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. La inexactitud en la declaración constituye sanción en los términos del presente estatuto tributario; o bien, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.</p> <p>En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.</p> <p>El Gobierno Departamental reglamentará el procedimiento para la correcta expedición de estos actos y divulgará anualmente los procedimientos y tiempos de notificación</p>
--	--

En ese orden de ideas, se propone modificar el texto del artículo 119 del Decreto 0545 de 2017 modificado a través del artículo 1 de la Ordenanza 574 de 2022 en el sentido de traer en vigencia la regla de plazo para el pago del impuesto, tal como se estableció en la Ordenanza 0493 de 2020 como se establece a continuación:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 0574 DE 2022	ORDENANZA 0574 DE 2022
<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año 2023 adóptese el sistema de liquidación factura del impuesto sobre vehículos automotores.</p> <p>Anualmente y por cada vigencia fiscal, la administración tributaria Departamental expedirá liquidación factura del impuesto, empleando como base gravable el valor comercial de los vehículos gravados establecido por el Ministerio de Transporte. Estas facturas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.</p> <p>La administración Tributaria Departamental expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables establecidas por la autoridad competente. Dicho edicto se publicará a través de la página web del Departamento.</p> <p>La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento y, simultáneamente, con la publicación de la relación de los registros en prensa, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental, podrá optar por presentar declaración y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá</p>	<p>Artículo X. Adiciónese un inciso final al artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017 así:</p> <p>Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. (...).</p> <p>El plazo para pagar por efecto de la liquidación factura el impuesto en cada periodo gravable será el señalado por el Gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago a los ciudadanos.</p>

recurso alguno. La inexactitud en la declaración constituye sanción en los términos del presente estatuto tributario; o bien, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El Gobierno Departamental reglamentará el procedimiento para la correcta expedición de estos actos y divulgará anualmente los procedimientos y tiempos de notificación

2.2. Exención del Impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel exclusivamente para Vivienda de Interés Prioritario (VIP). (Modificación del literal b del numeral 2 del artículo 156 del Decreto 0545 de 2017)

Las exenciones tributarias son una medida fiscal que permite a las entidades estatales fomentar una política pública que han encontrado necesaria para el desarrollo social y económico de la población en su región. La Corte Constitucional ha definido este fenómeno jurídico en la Sentencia C- 161 de 2021 y al respecto ha manifestado:

“las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá sólo de forma parcial.”

Entonces, es claro que se trata de una medida que busca exceptuar a algunos sujetos del pago del impuesto. Ello se puede generar como consecuencia de la necesidad que encuentra el gobierno de fomentar una política o un comportamiento dentro de los ciudadanos que permita desarrollar un sector o impulsar una política social que tienda a proteger a la ciudadanía.

En el presente caso se resalta que actualmente el Decreto Departamental 0545 de 2017 exceptúa del pago del Impuesto de Registro a los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre Viviendas de Interés Prioritario (VIP) y Viviendas de Interés Social (VIS). Ello fue reconocido así en el texto normativo porque se buscaba promover el acceso a la vivienda para las personas que se encontraban en un mayor grado de vulnerabilidad y; por ende, se buscaba facilitar el acceso a la misma retirando este mayor costo que se le causaba al comprador por efecto de la carga tributaria.

Esto fue acogido por el Departamento del Atlántico, pero nace como consecuencia de una política nacional que busca fomentar el acceso a este tipo de viviendas. Por lo tanto, es necesario comprender tal regulación en aras de enmarcar la tipología de la misma a nivel nacional. Para ello, es necesario remitirnos al Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, donde se definió este tipo de viviendas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.2. Definiciones y alcances. Para los efectos de la presente sección se determinan las siguientes definiciones y alcances:

2.1 Vivienda de Interés Social (VIS). Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción

cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

2.2. Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP). Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

En consecuencia, podemos observar que la diferencia entre la vivienda VIS y VIP radica en el valor asignado a cada una de ellas.

Ello por cuanto la norma ha comprendiendo las dificultades prácticas que podría generar a nivel nacional estipular allí mismo el rango máximo de precio ya que, se entendió que cada región tiene sus propias necesidades y se delegó la potestad de fijar los límites de acuerdo a las realidades de las regiones.

Para el caso del Departamento del Atlántico, los topes a este tipo de viviendas quedaron reflejados en el Decreto Nacional 1467 de 2019, modificatorio del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, donde para la ciudad de Barranquilla, Sabanalarga, Palmar de Varela, Sabanagrande, entre otros, quedó enmarcado así:

ARTÍCULO 2.1.9.1. Precio Excepcional de la Vivienda de Interés Social. El precio máximo de la Vivienda de Interés Social será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para las viviendas que se ubiquen en los siguientes Distritos y Municipios pertenecientes a las aglomeraciones urbanas definidas por el documento CONPES 3819 de 2014 cuya población supera un millón (1.000.000) de habitantes:

Adicionalmente, mediante el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto Nacional 949 de 2022, se definieron los valores máximos de las viviendas VIS y viviendas VIP, estableciendo que tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, las viviendas VIS podrían tener un tope máximo de precio hasta de ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV).

Lo cierto, es que a la fecha se ha demostrado que para el mercado de la Vivienda VIS que es el más alto, se logró un movimiento propio y autónomo de excelentes resultados y dados estos precios de venta los constructores la pueden producir de manera autónoma, y no requiere ningún tipo de incentivo.

No obstante, no ocurre lo mismo con las Viviendas VIP que es la vivienda con valor en *suelo de desarrollo* de 90 SMMLV y en *tratamiento de renovación* de 110 SMMLV, en la cual el departamento tiene concentrados sus esfuerzos y requiere mucho más apoyo de recursos públicos, además que con ella se favorece a la población con menos oportunidades de acceso a vivienda, en tanto la de VIS ya ha logrado una autonomía.

Importante recordar que esta política fue impulsada así bajo el entendido que la Constitución Política reconoce a la vivienda como un derecho de todos los ciudadanos. Lo que, es manifestado así:

“ARTÍCULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

En igual sentido, la Corte Constitucional se ha referido al alcance de este derecho en la sentencia T - 420 de 2018 donde lo enmarco de la siguiente manera:

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo[50], que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo[51], que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”

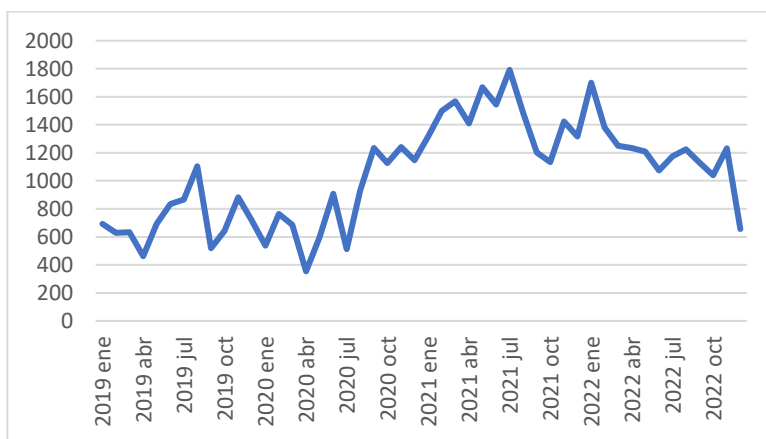
Es claro, entonces, que de acuerdo a la Constitución y a la honorable Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación del texto político, todos los ciudadanos tienen derecho a una vivienda digna, por lo que es una obligación del Estado establecer e implementar políticas tendientes a promover el acceso a la vivienda digna en especial de las personas de más bajos recursos, para garantizar criterios de equidad y el desarrollo de una vida digna. Postulados que se buscaban implementar con la exención que promovió el Gobierno Departamental.

Adicionalmente, al revisar el comportamiento de la aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 156 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017 se encuentra que, existe una proporción interesante de contribuyentes que resultan beneficiados con esta exención que pertenecen a Vivienda de Interés Prioritario y por lo tanto dicho beneficio se debe mantener para este tipo de Vivienda; veamos las cifras que al respecto entrega la Subsecretaría de Rentas del Departamento:

AÑO	VIP	VIS	TOTAL	VIP/TOTAL	VIS/TOTAL
2019	6859	4377	11236	61%	39%
2020	4577	3198	7775	59%	41%
2021	6011	5497	11508	52%	48%
2022	5588	7281	12869	43%	57%

La Vivienda de Interés Prioritario VIP, en el Departamento del Atlántico, durante el año 2019 y 2020, muestra un proceso de decrecimiento importante, que limitó el lanzamiento de proyectos dirigidos a segmentos de la población de bajos ingresos, especialmente de familias de ingresos de hasta de 4 salarios mínimos, que es esencialmente el objetivo de la política social del Estado. A finales del año 2020, con el cambio importante en topes definido en el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2019 – 2022, la Gobernación del Atlántico lanzó un proyecto bastante ambicioso que facilitaría a las familias de ingresos de hasta de 2 salarios mínimos legales, acceder a un subsidio complementario, para facilitar el cierre financiero.

A la fecha, el comportamiento de la Vivienda de Interés Social VIS, desde que se cuenta con recursos del programa diseñado por el gobierno nacional denominado “Mi Casa Ya”, ha tenido un crecimiento constante en ventas, que ha generado una estabilidad en dicha tendencia, facilitando así, el desarrollo de proyectos dirigidos al segmento de población de ingresos hasta de 4 salarios.



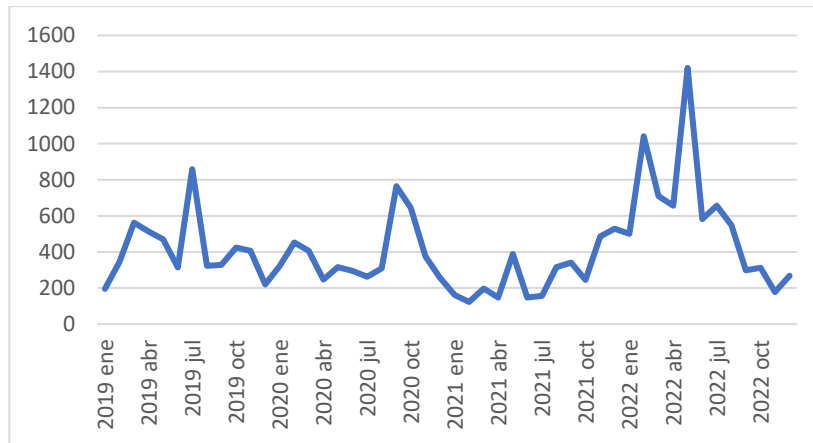
Fuente: Camacol Atlántico.

Sin embargo, es importante decir que en el periodo comprendido entre los meses de julio de a diciembre del 2022, ante la carencia de subsidios para asignar del programa “Mi Casa Ya”, el comportamiento de la Vivienda de Interés Social en ventas, no ha tenido una tendencia a la baja como se esperaba; de hecho, aunque no se observa un crecimiento del proceso de comercialización, no obstante, no muestra una disminución que alarme al sector de la construcción, sobre esta tipología de vivienda, por el contrario, se muestra un crecimiento para vivienda VIS.

En ese mismo sentido, es necesario revisar las cifras de la Vivienda de Interés Prioritario VIP, durante el mismo periodo (julio a diciembre de 2022). Tal como se observa en la siguiente gráfica, presentó una caída importante que debilitó el crecimiento que venía sosteniendo durante el primer semestre del año 2022. Y no es para menos, si se tienen en consideración que el subsidio complementario al del programa “Mi Casa Ya” entregado por el departamento, denominado “Vivienda para la Gente”, marcó la diferencia entre lograr el cierre financiero y no hacerlo, para las familias de escasos ingresos en el Departamento del Atlántico.

En ese sentido, se hace relevante robustecer el paquete de incentivos tanto de desarrollo de proyectos inmobiliarios, como para el acceso a vivienda de interés prioritario, a través de recursos adicionales para financiar a las familias a través del Subsidio complementario departamental.

Para tales efectos, es indispensable contar con una fuente de recursos estable, que garantice el desarrollo de vivienda prioritaria, a través de los ingresos corrientes del departamento, que hagan de la misma manera atractiva la ejecución de proyectos inmobiliarios, por contar con beneficios tributarios especiales, como puede ser la exención del impuesto de registro departamental en los trámites de transferencia del derecho real de dominio, de viviendas que no superen los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Fuente Camacol Atlántico.

En síntesis, se ha encontrado que la exención para la vivienda VIS ya cumplió su reto y ahora se requiere fortalecer los recursos públicos para dirigirlos a la vivienda VIP y a otros programas sociales del Departamento del Atlántico. Por lo tanto, no se puede consentir que, siendo la exención vinculada a la promoción de la vivienda como un derecho fundamental de los ciudadanos; se desdibuje su propósito y termine beneficiando a ciudadanos que sí tienen recursos económicos para asumir con suficiencia el impuesto a su cargo.

Además, haciendo un análisis comparativo de las exenciones brindadas en otros departamentos en lo referente al Impuesto de Registro para las viviendas de interés social y de interés prioritario se observa que en los 3 departamentos consultados no existe normatividad alguna que promuevan o promocionen esta política de acceso al hogar como se puede ver a continuación:

Departamento	Artículo.
<p>Boyacá. Ordenanza N°030 de 2017.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.</p> <p>Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, tampoco genera el impuesto de registro del cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.</p>

	<p>PARÁGRAFO 1.- Otorgar la exención en el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto de registro, para los títulos, sentencias judiciales, contratos y escrituras públicas que provengan de la formalización a la propiedad rural en el Departamento de Boyacá en ejecución del Programa de Formalización Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementado en la Ley 1561 de 2012, que deban registrarse en las oficinas de instrumentos públicos.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación expedida por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en la que conste que interesados y predios correspondientes están dentro del Programa Ministerial.</p> <p>PARÁGRAFO 3.- La exoneración del pago del impuesto de registro que por esta ordenanza se concede, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo durante el cual se ejecuta el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, articulado al plan de desarrollo departamental.</p>
<p>Cundinamarca. Ordenanza No. 039/2020</p>	<p>ARTÍCULO 210 – EXCLUSIONES: No causará impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la Ley 1448 del año 2011.</p>
<p>Risaralda. Ordenanza 015 de diciembre 10 de 2015 modificada por la Ordenanza 001 de 2019.</p>	<p>Artículo 154. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO DE REGISTRO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por los por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuestos los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.</p> <p>La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de Proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.</p> <p>Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos contratos o negocios jurídicos que se realizan entre entidades públicas. Tampoco generan el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficia las entidades públicas cuando concurren entidades públicas y particulares.</p>

Es por ello que, si bien la administración Departamental reconoce la importancia de fomentar el acceso a la vivienda, porque este es un derecho fundamental, se observa que no se puede desdibujar esta exención en el sentido de beneficiar a grupos poblacionales que su capacidad de pago les permite acceder a la vivienda de manera mucho más autónoma que la vivienda VIP. Por lo tanto, se conservará únicamente la exención en lo correspondiente a las viviendas VIP y se suprimirá la exención en lo concerniente a las viviendas VIS y en ese orden se propone ajustar el texto así:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 156. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. Están exentos del impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel: <ol style="list-style-type: none"> a. (...) 	<p>Artículo X. Modifíquese el literal b del numeral 2 del artículo 156 del Decreto 0545 de 2017.</p> <p>Artículo 156. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...)

<p>b. Los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre vivienda de interés prioritaria (VIP) o Viviendas de Interés Social (VIS) en los que intervengan particulares jurídicos seleccionados por el programa nacional para la ejecución de proyectos privados, mediante los cuales se otorguen subsidios de vivienda en especie con cargo a recursos nacionales y/o territoriales, de acuerdo con la legislación y/o reglamentación del Gobierno Nacional o las normas que los adicionen o modifiquen.</p> <p>La certificación sobre la aplicación de la excepción señalada será otorgada por el Departamento, previo a la existencia de los contratos que celebren los Patrimonios Autónomos autorizados por el Gobierno Nacional y los constituidos por los Oferentes-Constructores que hayan sido seleccionados para la ejecución de los proyectos privados.</p>	<p>2. Están exentos del impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel:</p> <p>a. (...)</p> <p>b. Los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre vivienda de interés prioritaria (VIP) en los que intervengan particulares jurídicos seleccionados por el programa nacional para la ejecución de proyectos privados, mediante los cuales se otorguen subsidios de vivienda en especie con cargo a recursos nacionales y/o territoriales, de acuerdo con la legislación y/o reglamentación del Gobierno Nacional o las normas que los adicionen o modifiquen.</p> <p>La certificación sobre la aplicación de la exención señalada será otorgada por el Departamento, previo a la existencia de los contratos que celebren los Patrimonios Autónomos autorizados por el Gobierno Nacional y los constituidos por los Oferentes-Constructores que hayan sido seleccionados para la ejecución de los proyectos privados.</p>
--	--

2.3. Actualización de la autorización legal y adopción de medidas para el cumplimiento de la obligación de declaración y pago de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana para los responsables y sujetos pasivos (modificación de los artículos 162 y 170 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017).

El artículo 2° de la Constitución de 1991, relativo a los fines esenciales del Estado, establece el deber del Estado de «mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

Es menester advertir que, la seguridad y la convivencia ciudadana son bienes públicos, por lo cual el Estado está obligado a hacer el máximo esfuerzo de calidad y cobertura, esto es importante debido a que, el desarrollo social y económico tiene como condición, la posibilidad de que los ciudadanos puedan desenvolver sus vidas en un ambiente previsible de seguridad y convivencia, en el cual estén garantizados sus derechos y puedan cumplir con sus deberes.

Ahora bien, la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana, inicialmente se encontraba autorizada en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010.

Al respecto, la Corte Constitucional declaró inconstitucional las normas que autorizaron la creación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana consagradas en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010. No obstante, lo anterior, el máximo tribunal constitucional ha decidido mantener la vigencia de la ley, por el término de dos legislaturas, contadas a partir de la notificación de la sentencia.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 se autorizó a los departamentos como el caso del Atlántico que hubiesen adoptado el tributo y cuyo hecho generador fuese la suscripción a un servicio público domiciliario, que lo mantuviesen conforme lo que se hubiere estructurado en sus ordenanzas. Por consiguiente, dado por el legislador el respaldo a la legalidad de la Tasa de Seguridad y Vigilancia del Departamento del Atlántico.

A la fecha mediante el artículo 169 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017 modificado por el artículo quinto de la ordenanza 0488 de 2020, se tiene definido los responsables y sujetos pasivos de la obligación, veamos:

“ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 169 del Decreto Ordenanza 545 de 2017 y el art. 13 de la Ordenanza 449 de 2019, así:

***Responsables y sujetos pasivos.** Son responsables de liquidar, recaudar y declarar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica regulados y no regulados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.*

*Como sujetos pasivos, están obligados a autoliquidar, **declarar y pagar** a favor del Departamento esta Tasa, los autogeneradores y cogeneradores, de acuerdo con la contabilización mensual o por el periodo establecido del autoconsumo de energía eléctrica utilizada en sus operaciones. Así mismo, los autogeneradores, cogeneradores y comercializadores que vendan energía eléctrica a usuarios directos, deberán liquidar, recaudar y declarar el gravamen, aplicando la base gravable y tarifas estipuladas para este tributo”. (...)*

La norma nomina como responsables de liquidar, recaudar y declarar la tasa a los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica regulados y no regulados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Así mismo, ordena a los sujetos pasivos a autoliquidar, declarar y pagar; con lo cual es claro que, mientras en algunos casos el recaudo de la tasa se realiza a través de terceros (responsables del recaudo) en otros el sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de liquidar, declarar y pagar directamente el tributo a favor del Departamento.

Mas adelante, el artículo 170 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, modificado por el artículo 14 de la Ordenanza 449 de 2019, el artículo sexto de la Ordenanza 488 de 2020, y el artículo Décimo quinto (15°) de la Ordenanza 574 de 2022, establece:

*“Artículo 170. **Declaración y pago.** Los responsables de liquidar, recaudar y declarar lo pagado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y los no regulados de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, en los lugares y plazos que señale el Secretario de Hacienda. El valor del impuesto recaudado se declarará conjuntamente con el servicio de energía, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje. La declaración y pago deberá realizarse dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.*

Parágrafo. La mora en la transferencia o giro dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto”.

Revisando detenidamente el contenido del referido artículo 170 se identificó que este desarrolla la orden de declarar la tasa establecida en el artículo 169 solamente para los responsables del recaudo, pero fija una deducción del costo de liquidación como si fuera un servicio y lo sujeta a IVA, y a la suscripción del convenio, cuando esto se trata de una obligación legal y no de una obligación contractual. También dejó sin desarrollo la obligación que en dicho artículo se estableció a costa de los sujetos pasivos, de manera que se hace necesario regular la forma en la que, se debe cumplir

con la obligación de declarar por parte de quienes ostentan la calidad de sujetos pasivos que el Departamento considere que la forma más eficiente de recaudo no es que le recaude el operador del servicio sino que él lo declare y lo pague directamente al Departamento del Atlántico, respecto de los cuales el recaudo de la tasa se realiza de manera directa sin requerir un tercero que realice el recaudo.

Instrumentalizar la forma en la que se cumple con la obligación, es claro que promoverá una mejor eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a la tasa de seguridad y convivencia ciudadana por parte de los sujetos pasivos. Al respecto, la honorable Corte Constitucional, al profundizar sobre el principio de eficiencia, tuvo a bien indicar:

«3.8.2.3. El principio de eficiencia tributaria se **define a partir de la relación costo benéfico**. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el **económico**, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario **encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación**; y el **social**, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la **imposición acarree el menor costo social para el contribuyente** en el cumplimiento de su deber fiscal[62]. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones.» (Corte Constitucional C-551 de 2015)

Finalmente, es preciso indicar que la Asamblea departamental tiene la competencia de adoptar las reglas que materialicen las normas sustanciales, específicamente las relativas al cumplimiento de obligaciones formales más aún si con ello se consigue mejorar la administración de los tributos del Departamento. Lo anterior, en virtud de la potestad impositiva que constitucionalmente le ha sido confiada, siempre que con ello no se transgreda lo que haya establecido el legislador. Al respecto la Corte Constitucional ha tenido a bien indicar:

«La autonomía territorial, pues, tiene límites en relación con asuntos atinentes a los intereses nacionales. Tal es el caso del sistema tributario, gobernado por el principio de unidad, en virtud del cual se busca evitar que los tributos municipales resulten incongruentes con propósitos de mayor envergadura.

La Constitución asigna la facultad impositiva al Congreso, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales; pero el ámbito de potestad impositiva de estos últimos debe estar señalado por aquél (...» (Corte Constitucional. sentencia C-506 de 1995)

En consideración de lo anterior, se hace necesario ajustar, por un lado, el artículo 162 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 en el sentido de actualizar la norma de autorización legal de la tasa, de conformidad con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 y por otro lado, el artículo 170 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, modificado por el artículo 14 de la Ordenanza 449 de 2019, el artículo sexto de la Ordenanza 488 de 2020 y el artículo décimo quinto (15°) de la Ordenanza 574 de 2022 en el sentido de regularizar la forma en la que los sujetos pasivos de la tasa deben cumplir con el deber formal de presentar declaración.

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	PROPUESTA DE AJUSTE
Artículo 162. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las	Artículo X. modifíquese el artículo 162 del Decreto 0545 de 2017, así:

<p>Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.</p>	<p>Artículo 162. Autorización legal. La tasa de seguridad de que trata este capítulo esta autorizada en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.</p>
<p>Artículo 170. Declaración y pago. Los responsables de liquidar, recaudar y declarar lo pagado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, en los lugares y plazos que señale el Secretario de Hacienda. El valor del impuesto recaudado se declarará conjuntamente con el servicio de energía, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje. La declaración y pago deberá realizarse dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.</p> <p>Parágrafo. La mora en la transferencia o giro dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto</p>	<p>Artículo X. Adiciónese un inciso y modifíquese el parágrafo del artículo 170 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 modificado por el artículo 14 de la Ordenanza 449 de 2019, el artículo sexto de la Ordenanza 488 de 2020, y el artículo 15 de la Ordenanza 574 de 2022, así:</p> <p>Artículo 170. Declaración y pago. (...)</p> <p>Los sujetos pasivos que identifique la Secretaría de Hacienda, deberán presentar la declaración en los lugares y plazos que señale. El incumplimiento de los deberes formales de la tasa acarreará la imposición de las sanciones de que trata este Estatuto.</p> <p>Parágrafo primero. Para los sujetos pasivos o para los responsables de recaudo se generará sanción por mora en el pago o transferencia de la tasa de seguridad, y la sanción por no declarar o inexactitud, en los términos previstos en el presente Estatuto.</p> <p>Parágrafo segundo. Los sujetos pasivos que no sean obligados a declarar por la Secretaría de Hacienda y a los cuales se les emita liquidación oficial de la tasa de seguridad ciudadana aplicarán el procedimiento de liquidación oficial y sobre el mismo procede el recurso de reconsideración. Para efectos del proceso de liquidación oficial se aplicará el contenido mínimo de una liquidación de aforo del Estatuto Tributario Nacional sin emplazamiento previo.</p> <p>A quienes se les obligue a declarar se aplicará el procedimiento de aforo, el cual considerará un acto previo de emplazamiento y en el mismo acto de liquidación oficial se impondrá la sanción por no declarar. Las declaraciones presentadas sin pago total con posterioridad a las fechas de pago establecidas por el Departamento, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p>

2.4. Adoptar una regla parecida a la establecida en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Ordenanza 00574 de 2022, estableciendo una gradualidad sobre sanciones e intereses como medida de alivio en tiempo de crisis a los contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

El artículo 95 numeral 9 de la Constitución de 1991 dispone que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos implica responsabilidades y entre ellas se encuentra *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”*.

De igual manera, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Por ello, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

El numeral 4 del Artículo 300 de la Constitución Política establece como función de las Asambleas *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales*. Y el artículo 294 otorga a los entes territoriales la facultad de conceder tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad.

El Banco Mundial ha visibilizado dificultades económicas al reconocer que los Bancos Centrales a nivel mundial han subido las tasas de interés como una medida que busca contrarrestar la inflación; encareciendo la deuda a la que tienen acceso los ciudadanos. Lo que hace que, haya una desaceleración económica y se de una pausa al consumo. Ello fue manifestado así¹:

“Cuando los bancos centrales de todo el mundo aumentan simultáneamente las tasas de interés para responder a la inflación, el mundo podría estar avanzando poco a poco hacia una recesión mundial en 2023 y una serie de crisis financieras en los mercados emergentes y las economías en desarrollo que les podrían causar daños duraderos, según un nuevo estudio integral del Banco Mundial.”

Eso hace que haya un escepticismo muy alto sobre la situación económica a nivel mundial por cuanto se observa que los grandes organismos rectores de la economía mundial están

¹ Banco Mundial. Septiembre 15 de 2022. “El riesgo de una recesión mundial en 2023 aumenta en medio de alzas simultáneas de las tasas de interés” Tomado de: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2022/09/15/risk-of-global-recession-in-2023-rises-amid-simultaneous-rate-hikes>

alertando sobre posibles efectos adversos en la economía lo que repercute en los ciudadanos y frena el crecimiento económico.

En igual sentido se ha pronunciado la CEPAL, que recordemos es la Comisión Económica para América Latina y el Caribe que cabe resaltar es un órgano dependiente de la Organización de las Naciones Unidas responsable de promover el desarrollo económico y social de la región. Este órgano ha expresado que espera una desaceleración del crecimiento de América Latina y el Caribe en 2023. Ello fue manifestado así²:

“Según la CEPAL, en 2023 los países de la región se verán nuevamente enfrentados a un contexto internacional desfavorable, en el que se espera una desaceleración tanto del crecimiento como del comercio global, tasas de interés más altas y menor liquidez global.

En lo interno los países de la región enfrentarán nuevamente en 2023 un complejo entorno para la política fiscal y monetaria. En lo monetario, el aumento de la inflación condujo a los bancos centrales, al igual que en la mayor parte del mundo, a aumentar las tasas de política -en algunos casos de manera sustancial- y a reducir el crecimiento de los agregados monetarios. Si bien se prevé que en 2023 este proceso llegue a su fin -en la medida que se vayan anclando las expectativas de inflación en los países-, los efectos de esta política restrictiva sobre el consumo privado y la inversión estarán presentes durante 2023.”

En consecuencia, se observa que los grandes organismos internacionales están generando todo tipo de advertencias sobre una clara desaceleración económica global que en concreto va a afectar la región latinoamericana de la cual se espera haya un menor crecimiento económico al proyectado.

Ello hace que, esta administración se vea en la rotunda obligación de fomentar el pago de las acreencias a su cargo pero sin desconocer la realidad económica que van a afrontar los contribuyentes y por ende ponderando un recaudo eficiente pero con un espíritu de solidaridad es que se propone el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO

Artículo XX. Para las sanciones que fueron impuestas en liquidaciones oficiales o actos oficiales de sanción por no declarar del impuesto sobre vehículos automotores y que quedaron en firme antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y no han sido pagadas o están en acuerdo de pago, podrán acceder a la gradualidad de la sanción

² Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 19 de octubre de 2022. “CEPAL espera una desaceleración del crecimiento de América Latina y el Caribe en 2023, con una expansión proyectada de 1,4%”. Tomado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-espera-desaceleracion-crecimiento-america-latina-caribe-2023-expansion-proyectada>

establecida en el artículo tercero de la ordenanza 574 de 2022 que modificó el artículo 284 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, a través de liquidación en el momento del pago, así:

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del 70% del valor sobre sanciones e intereses a la fecha, si cancela hasta el 30 de abril de 2023.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del 60% sobre el valor de sanciones e intereses a la fecha, si cancela entre el 01 y el 31 de mayo de 2023.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del 50% del valor sobre sanciones e intereses a la fecha, si cancela entre 01 y el 30 de junio de 2023.

En los acuerdos de pago, lo anterior aplica sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud por parte del responsable del pago.

En los anteriores términos, pongo a consideración de los honorables diputados este proyecto de ordenanza.

De los señores diputados, cordialmente

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Atlántico

Proyectado por: Gonzalo Gutiérrez Diazgranados-Subsecretario de Rentas

Revisado por: Juan Camilo Jácome -Secretario de Hacienda

Revisado por: Raúl Lacouture Daza-Secretario General

Revisado por: Luz Silene Romero-Secretaria Jurídica

PROYECTO DE ORDENANZA

“Por la cual se adoptan medidas para optimizar el recaudo y dar mayor eficiencia del régimen tributario Departamental”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por la Constitución de 1991 artículo 300 numeral 9; la Ley 2200 de 2022, artículo 2, inciso 2; artículo 5, numeral 6; artículo 19, numerales 2, 25,

ORDENA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso final al artículo 119 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedara así:

Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores.
(...).

El plazo para pagar por efecto de la liquidación factura el impuesto en cada periodo gravable, será el señalado por el Gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago a los ciudadanos.”

Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del numeral 2 del artículo 156 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, así:

Artículo 156. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:

1. (...)
2. Están exentos del impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel:
 - a. (...)
 - b. Los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre vivienda de interés prioritario (VIP) en los que intervengan particulares jurídicos seleccionados por el programa nacional para la ejecución de proyectos privados, mediante los cuales se otorguen subsidios de vivienda en especie con cargo a recursos nacionales y/o territoriales, de acuerdo con la legislación y/o reglamentación del Gobierno Nacional o las normas que los adicionen o modifiquen. La certificación sobre la aplicación de la exención señalada será otorgada por el Departamento, previo a la existencia de los contratos que celebren los Patrimonios Autónomos autorizados por el Gobierno Nacional y los constituidos por los Oferentes-Constructores que hayan sido seleccionados para la ejecución de los proyectos privados

Artículo 3. Modifíquese el artículo 162 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedara así:

Artículo 162. Autorización legal. La tasa de seguridad y convivencia ciudadana de que trata este capítulo está autorizada en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso y modifíquese el párrafo del artículo 170 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 modificado por el artículo 14 de la Ordenanza 449 de 2019, el artículo sexto de la Ordenanza 488 de 2020 y el artículo décimo quinto de la Ordenanza 574 de 2022, así:

Artículo 170. Declaración y pago. (...)

Los sujetos pasivos que identifique la Secretaría de Hacienda, deberán presentar la declaración en los lugares y plazos que esta señale. El incumplimiento de los deberes formales de la tasa acarreará la imposición de las sanciones de que trata este Estatuto.

Parágrafo primero. Para los sujetos pasivos o para los responsables de recaudo se generará sanción por mora en el pago o transferencia de la tasa de seguridad, y la sanción por no declarar o inexactitud, en los términos previstos en el presente Estatuto.

Parágrafo segundo. Los sujetos pasivos que no sean obligados a declarar por la Secretaría de Hacienda y a los cuales se les emita liquidación oficial de la tasa de seguridad ciudadana aplicarán el procedimiento de liquidación oficial y sobre el mismo procede el recurso de reconsideración. Para efectos del proceso de liquidación oficial se aplicará el contenido mínimo de una liquidación de aforo del Estatuto Tributario Nacional sin emplazamiento previo.

A quienes se les obligue a declarar se aplicará el procedimiento de aforo, el cual considerará un acto previo de emplazamiento y en el mismo acto de liquidación oficial se impondrá la sanción por no declarar. Las declaraciones presentadas sin pago total con posterioridad a las fechas de pago establecidas por el Departamento no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 5°. Gradualidad y mecanismo de pago de las sanciones del Impuesto Sobre Vehículos Automotores. Para las sanciones que fueron impuestas en liquidaciones oficiales o actos oficiales de sanción por no declarar del Impuesto Sobre Vehículos Automotores y que quedaron en firme antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y no han sido pagadas o están en acuerdo de pago, podrán acceder a la gradualidad de la sanción establecida en el artículo tercero de la ordenanza 574 de 2022 que modificó el artículo 284 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, a través de liquidación en el momento del pago, así:

1. Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del **70%** del valor sobre sanciones e intereses a la fecha, **si cancela hasta el 30 de abril de 2023.**
2. Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del **60%** sobre el valor de sanciones e intereses a la fecha, **si cancela entre el 01 y el 31 de mayo de 2023.**
3. Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, con una reducción del **50%** del valor sobre sanciones e intereses a la fecha, **si cancela entre 01 y el 30 de junio de 2023.**

Parágrafo. En los acuerdos de pago, lo anterior aplica sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud por parte del responsable del pago.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Barranquilla - Atlántico a los XX del mes de XXXX.